

TEXTO CONSOLIDADO

MARCO LEGAL

IMPUESTO

AL ACTIVO NETO

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA TRIBUTARIA

Vigente al 05 de diciembre de 2017

PODER LEGISLATIVO

Ley de Equidad Tributaria

DECRETO NO.51-2003

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente de principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que para afianzar la equidad del sistema impositivo y aumentar la base tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con dichos impuestos, efectuados por los contribuyentes o responsables.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional establecer mecanismos legales que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en especial las que apliquen a las micro y pequeñas empresas, para que sean congruentes con el proceso de modernización del Estado en el área administrativa cuyo propósito es

el reducir la cantidad de documentos relacionados con los pequeños contribuyentes o responsables.

CONSIDERANDO: Que en aras de imprimir mayor eficiencia, eficacia y economía en la gestión del sector público, es necesario adoptar medidas específicas que conlleven a la racionalización y control del gasto público, actuando sobre la adquisición de bienes y servicios, gastos en personal, uso de vehículos y transferencias corrientes y de capital contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO II

DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO¹

Artículo 5.- Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.²

¹ Mediante el Artículo 1 del Decreto No.71-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de junio de 2010 se restituyó en toda su extensión el Impuesto al Activo Neto, contenido en el Capítulo II, Artículos 5 al 16 de la Ley de Equidad Tributaria del Decreto No. 51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril del 2003.

² Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

Artículo 6.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.³

Artículo 7.- La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1.0%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General de fecha 31 de diciembre de año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal. En el caso de personas jurídicas con ejercicio fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.⁴

Las instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular, los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos. Las sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas.⁵

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.⁶

Artículo 8.- Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto,

³ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

⁴ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

⁵ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

⁶ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

utilizando los formularios, especiales preparados por la Administración Tributaria, quien los distribuirá en forma gratuita.^{7 8}

Artículo 9.- La falta de formulario para presentar la Declaración no eximirá a los contribuyentes de su obligación tributaria. En tal caso, podrán utilizar papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.⁹

Artículo 10.- La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Administración Tributaria.^{10 11}

Artículo 11.- En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Administración Tributaria.^{12 13}

Artículo 12.- La no presentación de la Declaración en el plazo establecido será sancionada con una multa del diez por ciento (10.0%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.¹⁴

Artículo 13.- Este impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras que haya autorizado la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.¹⁵

Artículo 14.- No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:¹⁶

⁷ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

⁸ Decreto 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de diciembre de 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

⁹ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹⁰ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹¹ Decreto 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de diciembre de 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

¹² Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹³ Decreto 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de diciembre de 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

¹⁴ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹⁵ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹⁶ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

- 1) Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de Tres Millones de Lempiras (L 3,000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia;¹⁷
- 2) Las personas jurídicas exentas del pago de Impuesto Sobre la Renta;¹⁸
- 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilar (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;¹⁹
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades;²⁰
- 5) Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.²¹

Artículo 15.- Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar.²²

Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último. En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que debe entenderse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.²³

Artículo 16.- La administración y fiscalización del impuesto cedular establecido en esta Ley, corresponde a la Administración Tributaria, la que aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.^{24 25}

¹⁷ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹⁸ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

¹⁹ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

²⁰ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

²¹ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

²² Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

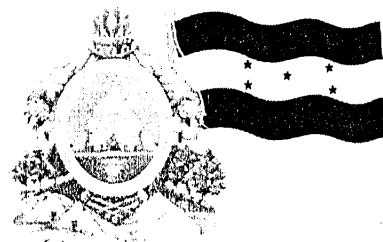
²³ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

²⁴ Conserva redacción original contenida en el Decreto No.51-2003.

²⁵ Decreto 170-2016 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de diciembre de 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 10 DE ABRIL DEL 2003 NUM. 30,059

Sección A

Poder Legislativo

Ley de Equidad Tributaria

DECRETO No. 51-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamente en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 351 preceptúa que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que para afianzar la equidad del sistema impositivo y aumentar la base tributaria, es imprescindible disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con dichos impuestos, efectuadas por los contribuyentes o responsables.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional establecer mecanismos legales que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en especial las que apliquen a las micro y pequeñas empresas, para que sean congruentes con el proceso de modernización del Estado en el área administrativa cuyo propósito es el de reducir la cantidad de documentos relacionados con los pequeños contribuyentes o responsables.

CONSIDERANDO: Que en aras de imprimir mayor eficiencia, eficacia y economía en la gestión del sector público, es necesario adoptar medidas específicas que conlleven a la racionalización y control del gasto público, actuando sobre la adquisición de bienes y servicios, gastos en personal, uso de vehículos y transferencias corrientes y de capital contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

Congreso Nacional		
51-2003	Decreto: LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA	A 1-14
33-2003	Decreto: Reformar el Artículo 4 del Decreto S2-2001 de fecha 1 de junio de 2001	A 15
5-2003	Decreto: Aprobar Ampliación Número Dos del Contrato para la Construcción del Programa Nacional de Electrificación Social (LEAP) ES-N98, LICITACIÓN N° 100-83-1-06	A 16-22
Secretaría de Estado del Despacho Presidencial		
0013 DP-2000	Acuerdo: Aprobar el Contenido de Servicios Profesionales	A 23
Avance		A 24

Sección B
Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 10 inciso h); 11 inciso g) y adicionar el inciso n), Artículo 22 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Número 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO

ARTÍCULO 5.- Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.

Las instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular, los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos. Las sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas.

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios especiales preparados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quien los distribuirá en forma gratuita.

ARTÍCULO 9.- La falta de formulario para presentar la Declaración no eximirá a los contribuyentes de su obligación tributaria. En tal caso, podrán utilizar papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.

ARTÍCULO 10.- La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 11.- En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 12.- La no presentación de la Declaración en el plazo establecido será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

El no pago o pago parcial del impuesto dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el saldo pendiente de un diez por ciento (10%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras que haya autorizado la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 14.- No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:

- 1) Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de Lempiras (L. 3,000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia;
- 2) Las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta;
- 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades;
- 5) Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

ARTÍCULO 15.- Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último. En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.

ARTÍCULO 16.- La administración y fiscalización del impuesto cedular establecido en esta Ley, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la que aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Queso blanco fresco
 Queso crema
 Queso de producción artesanal
 Requesón
 Huevos de gallina
 Manteca de cerdo
 Manteca vegetal
 Aguacate
 Banano maduro
 Banano verde
 Butucos
 Cocos de agua
 Cocos rallados
 Cocos secos
 Guayabas
 Limón
 Mandarinas
 Mango maduro
 Mango verde
 Naranja agria
 Naranja dulce
 Papaya
 Pepino
 Piña
 Plátano maduro
 Plátano verde
 Sandía
 Toronjas
 Mango verde en bolsa
 Mango maduro en bolsa
 Ajo en cabeza y suelto
 Ayote
 Ayote Zapallo
 Cebolla amarilla
 Cebolla blanca
 Cebolla roja
 Cebollina
 Culantro de castilla
 Culantro de pata
 Chile dulce
 Chile morrón
 Chile picante en fruta
 Elote
 Jilotes
 Lechuga de cabeza
 Lechuga de hoja
 Patate
 Pipián
 Rábanos
 Remolachas
 Repollo

Tomate Manzano
 Tomate pera
 Camote
 Malanga
 Papas
 Yuca
 Mazapán
 Frijoles rojos y negros
 Frijoles en bolsa
 Azúcar de caña
 Panela o rapadura de dulce
 Miel de abeja
 Dulces caseros
 Paletas de dulce
 Charamuscas
 Minutas de hielo
 Ayote en miel
 Coyoles en miel (Olivos)
 Sal común yodada
 Sal común no yodada
 Café en otras formas
 Café molido no descafeinado
 Hojas de plátano
 Hojas de tamal
 Todos los vegetales de producción nacional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
 Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
 Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
 Secretario

Al Poder Ejecutivo.
 Por Tanto: Ejecútese.
 Tegucigalpa, M.D.C., 08 de abril de 2003.

RICARDO MADURO
 Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS
 ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ